

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6692

Panamá, República de Panamá, Martes 14 de Noviembre de 1933

VALOR: B./. 0.05

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 205, de 13 de Noviembre, por el cual se nombra a Próspero Ramos y a Francisco Ramos, Telegrafista y Mensajero, respectivamente, en la Provincia de Coche.

SECCION PRIMERA

Resolución 347, de 13 de Noviembre, por la cual conceden licencia de 15 días con sueldo a la Oficial Elena Fernández.

Resolución 348, de 13 de Noviembre, por la cual conceden licencia sin sueldo a la Telegrafista Natividad Fernández.

SECCION SEGUNDA

Resolución 456, de 13 de Noviembre, por la cual niegan solicitud de rebaja de pena que formuló José o Gilberto Mong.

Resolución 457, de 13 de Noviembre, por la reconocen la personería jurídica del Centro Obrero de Socorros Mutuos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución 222, de 13 de Noviembre, por la cual aprueban multa de B. 5.00 que le impuso la Renta de Licores a Serafín Silvera.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Contrato 39, de 13 de Noviembre, por el cual contratan la ejecución de varios trabajos en el edificio del Correo de Panamá, con Carlos M. Rivera.

Vida Oficial de Provincias

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hacen unos nombramientos en interinidad

DECRETO NUMERO 205 DE 1933 (de 13 de NOVIEMBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en interinidad.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Por el tiempo que dure la licencia, sin sueldo, concedida a la señora Natividad Fernández, se nombra, en interinidad, Telegrafista de 4^a clase Administrador Subalterno de Correos de Rio Hato en reemplazo de la señora Natividad Fernández.

Artículo 2º. Nombra al señor Francisco Ramos, Mensajero de 6^a

categoría de la Oficina de Rio Hato, en reemplazo del señor Próspero Ramos, quien ha sido ascendido internamente al cargo de Telegrafista de 4^a clase Administrador Subalterno de Correos de Rio Hato, en reemplazo de la señora Natividad Fernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Conceden licencia a dos empleadas

RESOLUCION NUMERO 347

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 347.—Panamá, 13 de Noviembre de 1933.

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 798 del Código Administrativo, se concede a la señora Elena Fernández, Oficial 2^a de la Secretaría de Gobierno y Justicia, quince días de licencia con derecho al sueldo, a partir del día 13 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 348
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 348.—Panamá, 13 de Noviembre de 1933.

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 807 del Código Administrativo, se concede a la señora Natividad Fernández, Telegrafista de 4^a clase, Administradora Subalterna de Correos de Rio Hato, 30 días de licencia, sin derecho a sueldo, a partir del día 15 del presente mes de Noviembre.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Niegan solicitud formulada por un reo

RESOLUCION NUMERO 456

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 456.—Panamá, 13 de Noviembre de 1933.

Por medio de memorial dirigido a esta Secretaría, solicita Anita Alicia Mong que el Poder Ejecutivo le conceda a su hijo José o Gilberto Mong la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de su pena de un año y cuatro meses de reclusión que sufre actualmente en la Colonia Penal de Coiba.

Como en el certificado expedida por el Director de la Cárcel Modelo aparece que el reo Mong, aparte de haber observado mala conducta, se fugó de ese establecimiento, con escalamiento, y el artículo 199 del Código Penal dice que "el condenado por

sentencia judicial que se fogue de lugares en que cumple su condena, viéndose de violencia contra las personas o las cosas, sufrirá las privaciones y trabajos que señalan los reglamentos del respectivo establecimiento penal, y perderá el derecho a obtener la libertad condicional".

SE RESUELVE:

Negar la solicitud de rebaja de pena hecha a este Despacho en favor del reo José o Gilberto Mong y se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo mantenga recluido hasta que cumpla el total de su condena.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Reconocen la Personería Jurídica a un centro

RESOLUCION NUMERO 457

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 457.—Panamá, 13 de Noviembre de 1933.

En su carácter de Fiscal del "Centro Obrero de Socorros Mutuos" fu-

dido en el pueblo de Concepción, Chiriquí, y débilmente autorizada para ello, pide Luciano Miranda M., por este conducto, que el Poder Ejecutivo reconozca como persona jurídica al mencionado centro y apruebe sus estatutos, todo de conformidad

con las disposiciones constitucionales y civiles que rigen la materia.

El peticionario ha acompañado a su memorial una copia de los Estatutos, firmados por la Junta Directiva; y copia del acta en que fueron aprobados.

Como de la lectura de estos documentos se desprende que los fines que persigue dicho centro no pugnan con la moral y buenas costumbres,

SE RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica el "Centro Obrero de Socorros Mutuos" de que se ha hecho mérito, y se aprueban sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Silvestre Silvera pagará multa de B./. 5.00

RESOLUCION NUMERO 222

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 222.—Panamá, 13 de Noviembre de 1933.

En grado de apelación ha venido a este Despacho el expediente que contiene la Resolución N° 412 del 27 de Septiembre pasado, por la cual la Administración General del Impuesto de Licores impone a Serafín Silvera, vecino de David, una multa de B. 5.00 como infractor de la Ley 22 de 1925.

La falta cometida por el peñado consiste en haber dejado de adherir los timbres de ley a varios recibos correspondientes al alquiler de una casa de su propiedad ubicada en dicha ciudad, y expedidos a favor del señor Diomedes Quintero, quien ha presentado el denuncio del caso. En esta instancia alega la defensa que la Ley citada arriba pena tanto al

que otorga como al que admite el documento carente de timbre, pero a este efecto conviene observar que la Resolución N° 114 del 31 de Julio del año en curso definió de modo claro al punto, eximiendo de penas en estos casos a la persona que habiendo recibido el documento presente el documento correspondiente.

La falta cometida por el peñado consiste en haber dejado de adherir los timbres de ley a varios recibos correspondientes al alquiler de una casa de su propiedad ubicada en dicha ciudad, y expedidos a favor del señor Diomedes Quintero, quien ha presentado el denuncio del caso. En esta instancia alega la defensa que la Ley citada arriba pena tanto al

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución N° 412 del 27 de Septiembre, recurrida.

Comuníquese, regístrate y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PÚBLICAS

Llevarán a cabo unos trabajos en el Correo

CONTRATO NUMERO 39

Entre los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobernador; y Carlos M. Rivera, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato.

El Contratista se compromete a suministrar todos los materiales necesarios y ejecutar los trabajos que a continuación se detallan, en la Agencia Postal de esta ciudad:

a) Raspar, limpiar y pintar con esmalte negro cinco ventanas de hierro que tienen forma de verja.

b) Raspar, lijar y engranchar diez (10) coronaciones de puertas con esmalte negro.

c) Remover, lijar y barnizar hasta ponerlo en su mejor estado de servicio, todo el mobrío con su respectivo perchado, pintando este último con barniz.

d) Raspar y pintar de moho negro y encinar diez (10) puertas de rejilla de hierro.

e) Raspar, lijar y pintar con la misma clase de esmalte que actualmente tiene, todo el Departamento de Apartados, con sus respectivas mol-

duras de madera y su enrejillado de hierro el cual también será raspado, lijado y pintado con la misma clase de esmalte que tiene ahora.

f) Raspar, limpiar y pintar con esmalte de la misma clase de la que ahora tiene, toda la división que separa el Departamento de Apartados de la Sección de entrega general, con sus respectivas puertas de hierro.

g) Raspar, lijar y pintar diez (10) coronaciones de puertas con esmalte negro.

h) Los trabajos antes mencionados se obliga el Contratista a hacerlos dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este contrato sea aprobado.

i) Si el Contratista falta al cumplimiento de las obligaciones que aquí contiene, el presente contrato se considerará de hecho cancelado y en tal caso, el Contratista no tendrá derecho a hacer reclamación de ninguna clase contra el Gobierno.

j) El Gobierno conviene en pagarle al Contratista como remuneración por todos los trabajos detallados, de acuerdo con el presupuesto revisado de los mismos, la suma de doscientos cuarenta y dos balboas con cincuenta y seis centésimos (B. 242.56). El pago se hará después de recibida la obra

en buena y debida forma por un representante del Gobierno, a la presentación de la respectiva cuenta con las formalidades legales.

5º Para constancia de lo convenido se firma este contrato en Panamá, a los 13 días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E

El Contratista,

Carlos M. Rivera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 13 de Noviembre de 1933.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

A. TAPIA E

quidaciones para el pago de derechos fiscales y cuya Liquidación presenta oportunamente.

Francisco Medina, dijo: "Que lo único que tenía que manifestar, es: Que en dos ocasiones ha entregado a bordo del vapor "Cali" a una persona a quien presumía fuera el señor Lobato, paquetes de sombreros "Panamá" y que no sabe de ninguna tercera transacción".

1) A fojas 14 aparece la Nota número 421 de 21 de Septiembre último, remitida por la Oficina de Detectivismo, Segunda Sección, al señor Capitán del Puerto, poniéndole a su disposición al "detenido" Custodio López, por haberse sorprendido "rendiendo" las alrededades de la casa concejial de Francisco Lobato; y a fejas 14 vueltas, por diligencia del señor Capitán del Puerto, jefe del Resguardo, ordenó la inmediata libertad de Custodio López, por no tener nada que ver con este asunto.

2) El señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, por Resolución de Septiembre 22 pido, (fojas 15) la cesión inmediata albergue de Francisco Medina, por emanar a él, en los asuntos de contrabando, fraude a las rentas Nacionales, no hay detención preventiva.

3) Por diligencia de fecha 22 de Septiembre, (fojas 16), el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo, pidió al señor Francisco F. Lobato, paquetes a sueldo sobre 100 pesos a favor del señor Francisco F. Lobato, y ordenó la recepción de las declaraciones de los testigos presentados.

4) El 23 de Septiembre pasado, nuevamente declaró sin juramento, ante el Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo, el señor Francisco Medina (fojas 7) y se afirmó en la exposición rendida, ante el señor Ponceano Ayarza, Juez Nocturno de Colón, el día anterior, y entre otras cosas, se afirmó diciendo: Soy la persona que el 18 de los corrientes y en otras ocasiones, he entregado el señor Francisco Lobato, paquetes de sombreros "Panamá", inclusive los cuatro paquetes del día 18 de los corrientes.

5) A fojas diez (10) corre la diligencia sobre la ampliación ordenada por el señor Inspector del Puerto, para que Francisco Medina, volviera a declarar; y a la vez dispuso que se llevara a efecto un cierre sobre los montos en que están en desacuerdo los señores Lobato y Medina.

6) A fojas 11, aparece la diligencia sobre la Pesquisa, de que antes se ha hecho mención;

7) A fojas 2, corre escrita, la diligencia que sin juramento, rindió Francisco Medina, el 20 de Septiembre pasado, ante el señor Juez Nocturno de Colón, y entre otras cosas expuso: Que el 18 de Septiembre le entregó al señor Francisco Lobato, cuatro paquetes de sombreros "Panamá", abordo del vapor (sin mencionarlo), donde trabajó en la Zona del Canal; sombreros que traía del exterior.

8) Segundo. Previo el examen preliminar de este asunto, considerose oportunamente ordenar la práctica de una ampliación; en cuya consecuencia, se enviaron los autos a la oficina de su procedencia; y

9) Tercero. Una vez como ha ingresado nuevamente este negocio a esta Oficina, a fin de proceder con el mayor acierto posible, se establece el siguiente plan, cuyos puntos esenciales, aparecen escritos según el siguiente orden:

a) A fojas 1º, aparece la comunicación de la Pesquisa, de que antes se ha hecho mención;

b) A fojas 2, corre escrita, la diligencia que sin juramento, rindió Francisco Medina, el 20 de Septiembre pasado, ante el señor Juez Nocturno de Colón, y entre otras cosas expuso: Que el 18 de Septiembre le entregó al señor Francisco Lobato, cuatro paquetes de sombreros "Panamá", abordo del vapor (sin mencionarlo), donde trabajó en la Zona del Canal; sombreros que traía del exterior.

c) A fojas 3 se halla en copia, el acto del allanamiento practicado por el Juez Nocturno de Colón, a la una y quince minutos antes meridiano (11.15 a. m.) del 21 de Septiembre de 1933; y conforme a sus referencias, el señor Francisco Lobato, no puso ninguno inconveniente al señor Juez Nocturno de Colón, y por ello, tuvo lugar sin tropiezos de ninguna clase.

d) Abierto como fue el establecimiento comercial por el mismo dueño, señor Lobato, se procedió a la revisión y se decomisaron (sic) dos paquetes de sombreros "Panamá" con veinticinco sombreros cada paquete; mas la cantidad de cincuenta (50) sombreros sueltos, todos de los llamados "Panamá" los cuales fueron identificados por el señor Medina, ser los mismos que contenían los paquetes que trajo del Puerto de Manta, Ecuador, consignados al señor Francisco Lobato". V. fojas 5.

e) En la indagatoria rendida el 21 de Septiembre último, por el señor Francisco F. Lobato, a fojas 5, dice: "Yo fui la persona que recibí los cuatro (4) paquetes de sombreros "Panamá", ayer veinte de los corrientes, pero, no sé si dichos som-

breros que Lobato salió a buscar al hombre o sujeto que trajo los paquetes, y que estando allí en esos momentos, manifestó: Que sin duda los trajo para dárselos en calidad de en venta, y que esperó largo tiempo el regreso del portador de los sombreros.

f) Fue interrogado Antonio Chalhoub el 26 de Septiembre último (fojas 29) y al contestar el interrogatorio formulado por el señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, entre otras cosas dijo: Que no conoce a Francisco Medina; que le ha hecho al señor Lobato varias declaraciones de aduanas, sobre sombreros "Panamá" y que no hace mucho tiempo le hizo una, la cual fue presentada al Avaluador Oficial de Zincocuadras Postales de Cristóbal, Zona del Canal; y allí, ante ese empleo, se pagaron los derechos respectivos por cuatro paquetes que contenían aproximadamente cuarenta y ocho sombreros.

g) El 27 de Septiembre pasado, se le recibió declaración jurada a Ramón M. Antúnez, (fojas 27) y dijo: Que el 26, miércoles, del presente mes, estando en la calle 14 de esta ciudad, con el carro automóvil que maneja, allí un individuo de color moreno, solicitó sus servicios y después de preguntarle a dónde vivía el señor Francisco F. Lobato, tomó el carro para que lo llevara allí. Dicho individuo, llevaba un paquete y se bajó donde un chino de la calle 11, y después de rotular el paquete, le dijo, contestando a pregunta que el declarante le hiciera: Que ese paquete era de sombreros "Panamá" y que iba para donde Lobato a ver si se los compraba; hermano frente a la tienda del señor Francisco F. Lobato; allí se bajó el hombre con el paquete y como demoró para pagarle la carrera, bajó a cobrarle. Que el señor Lobato estaba ocupado con su clientela y entonces ocurrió: Que el hombre del paquete, se salió, tomó otra vez el carro y lo llevó a la calle 12, en donde se bajó nuevamente etc.

h) Con fecha 29 de Septiembre pasado, el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, ordenó agregar a sus antecedentes, la factura cancelada, sobre cuarenta sombreros "Panamá", que el señor Luis M. Ochoa, del comercio de Panamá, vendió al señor Francisco Lobato (fojas 28 y 29 del expediente); y en dicha diligencia dispuso el señor Capitán del Puerto citar al señor Ochoa, para que rindiera la correspondiente declaración; la cual no实践; y

i) Una vez como han sido cumplidas las ampliaciones ordenadas con fecha 5 y 21 de los corrientes, se procede a establecer en seguida, a aquellos puntos que, como consecuencia de las apreciaciones contenidas en las anotaciones que preceden, resulten congruentes y en más armonía con el estudio que se ha hecho de las variadas disposiciones legales, que, de una u otra manera hayan afectado el caso específico que se contempla en este informativo; y se dice de específico:

1º) Por aquello de la "probabilidad" (lléase sospecha) de que en el establecimiento comercial del señor Francisco Lobato, había una existencia de sombreros "Panamá", introducidos al país, de manera clandestina, con violación a las leyes fiscales, que en su carácter de Juez de Investigaciones, solicita la cooperación del suscripto, a efecto de proceder a su registro en el mencionado establecimiento, lo cual se llevó a cabo en la zona y quince minutos (1.15 a. m.) del mismo día, lográndose el decomiso de cincuenta sombreros "Panamá" que fueron identificados como los denunciados".

2) En 26 de Septiembre pasado, aparece la liquidación número 2050 de 7 de Agosto de 1933, (fojas 20) expedida por el Liquidador de Impuestos, señor Florencio Delgado, relativa al pago de B. 8.16, sobre cuatro paquetes contenido sombreros "Panamá", por valor de B. 18.00, procedentes de Guayaquil, por el señor Francisco Lobato; sombreros estos que fueron declarados en detalle, conforme al anexo de la página 21, el cual fue autorizado a los autores, por el señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón.

3) A fojas 22, 23 y 24 se indican las declaraciones de la señora Catalina Lobo y Eduardo Malfur, las cuales corroboran en tiempo, lugar y circunstancia sobre el hecho de que el 21 de Septiembre último, a más de las diez de la tarde más o menos, se遇到了 en la calle 11, de color triste y cansado natural, al almacén del señor Lobato, con un bulto en las manos, manifestando que eran paquetes de los denominados "Panamá"; bulto que dejó en el mostrador y permaneciendo regresó más tarde v. ese Lobato, libre de la carga que le retenía, se acercó donde estaba el bulto y manifestó su extrema, por ver en los paquetes su

nombre. Que Lobato salió a buscar al hombre o sujeto que trajo los paquetes, y que estando allí en esos momentos, manifestó: Que sin duda los trajo para dárselos en calidad de en venta, y que esperó largo tiempo el regreso del portador de los sombreros.

4) Fue interrogado Antonio Chalhoub el 26 de Septiembre último (fojas 29) y al contestar el interrogatorio formulado por el señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, entre otras cosas dijo: Que no conoce a Francisco Medina; que le ha hecho al señor Lobato varias declaraciones de aduanas, sobre sombreros "Panamá" y que no hace mucho tiempo le hizo una, la cual fue presentada al Avaluador Oficial de Zincocuadras Postales de Cristóbal, Zona del Canal; y allí, ante ese empleo, se pagaron los derechos respectivos por cuatro paquetes que contenían cuarenta y ocho sombreros.

5) El 27 de Septiembre pasado, se le recibió declaración jurada a Ramón M. Antúnez, (fojas 27) y dijo: Que el 26, miércoles, del presente mes, estando en la calle 14 de esta ciudad, con el carro automóvil que maneja, allí un individuo de color moreno, solicitó sus servicios y después de preguntarle a dónde vivía el señor Francisco F. Lobato, tomó el carro para que lo llevara allí. Dicho individuo, llevaba un paquete y se bajó donde un chino de la calle 11, y después de rotular el paquete, le dijo, contestando a pregunta que el declarante le hiciera: Que ese paquete era de sombreros "Panamá" y que iba para donde Lobato a ver si se los compraba; hermano frente a la tienda del señor Francisco F. Lobato; allí se bajó el hombre con el paquete y como demoró para pagarle la carrera, bajó a cobrarle. Que el señor Lobato estaba ocupado con su clientela y entonces ocurrió: Que el hombre del paquete, se salió, tomó otra vez el carro y lo llevó a la calle 12, en donde se bajó nuevamente etc.

6) Con fecha 29 de Septiembre pasado, el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, ordenó agregar a sus antecedentes, la factura cancelada, sobre cuarenta sombreros "Panamá", que el señor Luis M. Ochoa, del comercio de Panamá, vendió al señor Francisco Lobato (fojas 28 y 29 del expediente); y en dicha diligencia dispuso el señor Capitán del Puerto citar al señor Ochoa, para que rindiera la correspondiente declaración; la cual no实践; y

7) Una vez como han sido cumplidas las ampliaciones ordenadas con fecha 5 y 21 de los corrientes, se procede a establecer en seguida, a aquellos puntos que, como consecuencia de las apreciaciones contenidas en las anotaciones que preceden, resulten congruentes y en más armonía con el estudio que se ha hecho de las variadas disposiciones legales, que, de una u otra manera hayan afectado el caso específico que se contempla en este informativo; y se dice de específico:

1º) Por aquello de la "probabilidad" (lléase sospecha) de que en el establecimiento comercial del señor Francisco Lobato, había una existencia de sombreros "Panamá" etc. (fojas 19 del expediente); investigación a lo que luego procedió el Juez Nocturno de Colón, a solicitud del Jefe de Investigaciones, Segunda Sección de esta Provincia.

2º) Porque dentro como sindicados el Jefe de Detectives (fojas 1 y 14) a los señores Francisco Medina, Francisco F. Lobato y a Custodio López, y el Capitán del Puerto tomo declaración indagatoria a Antonio Chalhoub, sin que se hubiese dispuesto antes, su recibo.

3º) Porque los tres sujetos primariamente indicados en el punto segundo, que quedó no fueron puestos a disposición del Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, en calidad de funcionario de instrucción por el Juez Nocturno tanto quanto se dice en su respectivo denuncia, sino que el Jefe de la Oficina de Investigaciones, que carece de funciones de Juez, y en esto ha sobrado su intervención como denunciante detective.

4º) Por otra parte, a que, toda diligencia judicial relativa a la investigación de algún delito, debe de practicarse, teniendo por base las conclusiones motivadas, del auto llamado "informe principal del procedimiento"; esto es, que el crimen carece tanto la denuncia recibida a Francisco Medina, quanto al acta de allanamiento, que en copia aparece a fojas 3.

5º) El hecho muy especial, por no decir específico, de la admisión, por parte de la Jefatura del Puerto y

Colón, de la Nota de la Oficina de Detectivismo de Colón, de fecha 25 de Septiembre pasada, acompañada del certificado, escrito en papel sellado, expedido por el Juez Nocturno de Colón, el 22 de Septiembre pndó, por medio del cual se asegura que el Jefe de la Oficina de Investigación de Colón, fue el que denunció el caso a que se refieren estas sumarias; esto, en su carácter de "Jefe de Investigaciones"; admisión ésta que no debió haber tenido lugar, tanto a que el denunciante, de acuerdo con disposiciones de la ley objetiva, no es parte interesada, cuanto a que según el artículo único de la Ley 32 de 1918, los Inspectores del Puerto, Jefe del Resguardo, ejercen las atribuciones de funcionarios de instrucción únicamente, en lo relacionado con la investigación, persecución y aprehension de contrabandos o fraudes a las rentas públicas de que tratan los artículos 117 y 118 del Código Fiscal, y cuyo castigo corresponde a las autoridades administrativas; y como por otra parte, en aquella fecha, no se había decidido sobre el mérito de la sumaria, y por consiguiente, no se había establecido el derecho que a otra clase de denunciantes pudiera haberle correspondido conforme a la ley fiscal; y por cuanto a que, de acuerdo con la Ley 66 de 1924, por la cual se reorganiza el Cuerpo de Policía, para las investigaciones oficiales en general; no obstante la prohibición establecida en el artículo 19 de dicha ley, de no poder recibir los miembros de dicho cuerpo; dadiños, sueldos, recompensas, gracias o remuneraciones sin previo permiso del Poder Ejecutivo, el inciso 5º, artículo 42, designa como falta grave en los miembros de la fuerza de Policía, recibir por sus servicios, remuneración, premio o agasajo, cualquiera que sea la forma o pretexto que para la donación se emplee; y siendo esto así, no debe existir razón alguna para que, los funcionarios administrativos traten de prohíbar en forma alguna, esas restricciones; máxime, cuando esas prohibiciones y faltas, son artículos especiales de que se ha ocupado la ley, la cual debe ser acata en su espíritu y práctica, por toda entidad pública, como el más apreciable bien que haya ordenado el Legislador; no debiéndose perder de vista, que, de acuerdo con la Jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, (Sentencia de 9 de Marzo de 1906, Vol. IV número 42, Pág. 15) para la aplicación de las leyes, la disposición relativa a un asunto especial, prefiere a la que tenga carácter general".

Sentadas las anteriores premisas, se pasa ahora al estudio formal de las resultados de la investigación, mediante las siguientes consideraciones:

Primera. A solicitud del Jefe de la Oficina de Investigaciones, fueron iniciadas estas diligencias por el señor Ponciano Ayarra C., en su calidad de Juez Nocturno Municipal de esta ciudad de Colón, a las once y cincuenta p. m. (11:50 p. m.) del dia 20 de Septiembre último; en cuya consecuencia, en primer término, tomó declaración indagatoria a Francisco Medina, quien contestó las cuestiones que se le hicieron, (fojas 2), así: "Soy la persona que el dia 18 de los corrientes, y en otras ocasiones, he entregado al señor Francisco Lebato paquetes de sombreros "Panama", inclusive los cuatro paquetes el dia 18 de los corrientes. 2º En todas las ocasiones el señor Francisco Lebato ha recibido de mis manos, abordo del vapor en donde trabaja, y en la Zona del Canal, los sombreros que le ha traído del exterior; y 3º Los sombreros que le ha entregado al señor Lebato, los envia el señor Virgilio Rodríguez desde el Puerto de Manta, República del Ecuador, en donde está radicado como comerciante en sombreros "Panama". En la diligencia sobre allanamiento de la página 3, se lee: "Al efecto, el señor Francisco Lebato voluntariamente abrió las puertas de su establecimiento y puso a disposición de los presentes, todas las existencias de sombreros para que fueran revisadas. Se procedió a la revisión, y se decomisaron (sic) dos paquetes de sombreros "Panama" con veinticinco sombreros en cada paquete, más la cantidad de cincuenta (50) sombreros sueltos, todos los llamados "Panama", los cuales fueron identificados por el señor Francisco Medina, como los mismos que contiene los paquetes que trajo del exterior al señor Francisco Lebato.

El 21 de Septiembre pasado, Francisco Medina, ante el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo,

se afirmó en su declaración rendida ante el señor Ponciano Ayarra C., Juez Nocturno de Colón, el día anterior (fojas 1).

Ordenóse por el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, otra audiencia sobre la declaración rendida por Francisco Medina; y al efecto, el mismo dia (21) veintiuno de Septiembre, al contestar las interrogaciones que se le hicieran, contestó así:

a) Los sombreros que se me han puesto de presente, no puedo asegurar que sean los mismos que he dicho que introduje y entregué al señor Francisco Lebato; pero, que los que entregué al señor Lebato, venían en cuatro paquetes rotulados que venían en nombre de Francisco Lebato.

b) El señor Virgilio Rodríguez, de Manta, Ecuador, fue la persona que me encendió los sombreros y los traje en el vapor "Cali", como equipo personal.

c) Los entregué abordo del vapor "Cali" una persona a quien no conozco pero presumo fue enviado por el señor Lebato. Esto ocurrió el martes a las ocho de la noche.

d) En ocasiones anteriores he hecho iguales entregas en idéntica forma; es decir, le he entregado a una persona a quien presumo envia el señor Lebato.

A nuevas preguntas que le hiciera el Inspector, contestó Medina: No he llegado a conocer a Francisco Lebato sino hasta hoy en la mañana cuando juntos estuvimos presentes en esta oficina. Estuve aver en la noche a cambiar pesos colombianos al establecimiento del señor Lebato y me los cambió el mismo señor a que he hecho referencia anteriormente, y a quien, como dejo dicho, estuve presente en la oficina junto conmigo esta mañana; y continuó Medina diciendo: El señor Lebato no ha ido nunca abordo del "Cali" a buscar sombreros, sino una persona alta, blanca, quien se decía ser el señor Lebato.

En la diligencia del cargo ordenada por el funcionario de instrucción, a fojas 13 del expediente, se lee: El Secretario del Despacho, le dió lectura a las dos declaraciones rendidas por los señores mencionados, e invitados para que se pusieran de acuerdo entre sí, manifestó Medina: Que lo único que tiene que manifestar, que en dos ocasiones ha entregado abordo del vapor "Cali" a una persona a quien presume fuera el señor Lebato, paquetes de sombreros "Panama" y que no sabe de ninguna tercera transacción.

La lectura de las exposiciones rendidas por Francisco Medina, en armonía con la diligencia de cargo, demuestra a las claras, la inconsistencia sobre la comisión del delito de fraude a las rentas nacionales, que ha querido atribuirse al señor Francisco Lebato, cuando el mismo Medina con sus propias palabras destituye lo que poco antes había afirmado: constituyendo todo esto al mismo tiempo una defensa a favor del señor Francisco F. Lebato, quien por aquellos instantes, estuvo pendiente de las autoridades interventoras, como consecuencia de lo expresado por Francisco Medina; y esta defensa, tanto que resulta de lógica razón, toda vez que con ese enjambre de contrariedades así creadas, no se ha comprobado debidamente la entrega de sombreros; pues en un principio dijo: Que dicha entrega, tuvo lugar en la noche del martes, cuando aquella fecha, no concuerda con el dia de la semana indicado; y siendo esto así, se desprende de todo esto, la existencia de la duda, la cual siempre resulta favorable al reo conforme al derecho penal.

Aparece, a fojas 5, la indagatoria rendida el 21 de Septiembre por el señor Francisco F. Lebato, cuyas contestaciones correspondientes al interrogatorio anterior, son como siguen: Que el dia 20 y no el 18 de Septiembre recibió los cuatro paquetes de sombreros "Panama"; pero, no sabe que dichos sombreros trajeron o no los derechos de introducción, cosa que los llevó a un horario desconocido para él; los recibió porque vinieron dirigidos a su persona; esto, según la inscripción en el paquete: "Los paquetes que se me remiten de presente, son los mismos que me devolvieron ayer por la tarde, y que fueron ocupados por el Jefe de Policía, arrechón con indicación de cuatro sombreros finos que se separó de uno de los baúles en que se ponen de presente, los cuales fueron tomados por las personas en uniforme del servicio, en la noche de ayer, de uno de los establecimientos mantenidos en S. Pedro. Internamente fué sobre si cuando el señor Virgilio Rodríguez si tiene tal

laciones comerciales con él y si se ha hecho algún envío de sombreros por medio de Francisco Rodríguez; y dice: Conocer al señor Rodríguez con quien tiene relaciones comerciales; que si le ha hecho envío por conocimiento de Medina; pero esto ha sido con lejana anterior a la de ayer; que Medina tiene aver a su establecimiento a cambiar cincuenta pesos colombianos; pero, no le anunció el arribo de otra mercadería de sombreros; y que, cuando Medina le traido sombreros, los ha obtenido mediante el pago de los derechos fiscales en la Republica de Panamá.

En la diligencia de cargo, página 13, leída al señor Lebato su anterior exposición manifestó: Que se afirma y ratificó en sus declaraciones, y los paquetes de sombreros que acepta que le trajo Francisco Medina anteriormente, están amparados por liquidación para el pago de derechos fiscales, y cuya liquidación presentará oportunamente.

El señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, recibió las declaraciones juramentadas de los señores Catalina López, Eduardo Balfour y Ramón Antúnez, (fojas 22, 24 y 27 respectivamente), presentados esos testigos por el señor Francisco F. Lebato, en defensa del cargo a que se refieren estas diligencias. Los dos primeros testigos, han resultado contestes en sus exposiciones en tiempo, lugar y circunstancias, y corroboran en parte sus hechas, la declaración de Antúnez, al afirmar que el dia 20 de Septiembre pasado, se encontraba en la calle 14 de esta ciudad con el carro automóvil que manejaba, y allí un individuo de color moreno, solicitó sus servicios; y después de preguntarle, a donde vivía el señor Francisco Lebato, le tomó el carro para que lo llevara allá. Dicho individuo llevaba un paquete y se bajó donde un chino de la calle 11, y después de rotular el paquete, le dijo, contestando a una pregunta del testigo, que ese paquete era de sombreros "Panama", y que iba para donde Lebato a ver si se los compraba.

Establishido lo anterior, se pasa a hora a contemplar, mediante un ligeró análisis, algunos hechos, que han sido objeto en el procedimiento observado en estas diligencias, así:

1º Sobre el contrabando denunciado.

2º Sobre el cuerpo del delito.

3º Sobre el delito de fraude e intervención de la Policía Judicial.

4º Sobre el allanamiento y su libertad.

El contrabando no es otra cosa más, que el comercio que se haga contra las leyes; resulta ser de primer grado, cuando recae sobre efectos estancados; y para que sea o resulte ser delito en este primer grado, los efectos detenidos deben tener signos positivos de ilegitimidad procedencia, y no se halle provisto el tenedor de los documentos que justifiquen su compra.

Ahora bien, teniendo en cuenta el espíritu y letra de la constitución del delito de fraude a las rentas nacionales, tal delincuencia contra el señor Lebato no puede existir, por cuanto a que de lo actuado no resulta el hecho, de que el hubiese tratado de vender sombrero alguno, ni ha existido siquiera la posibilidad de la compra, que anteriormente hubiese hecho el señor Lebato, sobre los sombreros que se dice reintrodujo al país Francisco Medina, y en esta con cuencia, no es posible que el señor Lebato, como temedor de la referida especie, pueda justificar con documento alguna dicha tenencia; y corroborar aun más este hecho, lo comprobado por medios de testigos: de que un individuo de color moreno y tamaño natural, dejó sobre el mostrador del establecimiento del señor Lebato, el dia 20 de Septiembre último, un paquete contenido sombreros "Panama", prometiendo recogerlo cosa que no hizo, y por esa circunstancia, de ahí vinieron a desarrollarse seguidamente los demás acontecimientos de que se ocupa este informe y como consecuencia de lo aquí puntualizado.

Que el señor Francisco F. Lebato, no es responsable del reintroducción detenidos y con mayor vehemencia, comprueba aún más dicha inocuidad, si es que se tienen en cuenta las órdenes de libertad fundamentalmente impuestas por el señor funcionario de instrucción a favor de Cuadra López, "porque nada tenía que ver con el negocio en trámite"; y con respecto a Francisco Medina, "no hay evidencia alguna, de que el haya sido el introductor a través de paramentos, de los cuales sombreros "Panama", a que se contraria la legislación, que únicamente

el conductor de ellos, desde Manta, Ecuador, hasta Cristóbal, Zona del Canal; y por cuanto a que en asunto de contrabando o fraude, no hay detención preventiva"; y con respecto al sindicado Antonio Chalhout, sobre el que se ha tomado declaración indagatoria.

Cuerpo del delito

Conforme a lo establecido en el artículo 2181 del Código Judicial, cuando la ley penal exija que un hecho, para ser delito, se haya ejecutado a sabiendas o con alguna otra circunstancia semejante, fuera de la voluntad y malicia que se presume en la violación de la ley, dicha circunstancia debe de aparecer plenamente justificada, para que haya cuerpo del delito; y en el caso que se contempla no se ha podido constituir dicho cuerpo del delito, toda vez que no se ha comprobado la voluntad y malicia con que presume la ley, la comisión del delito; y como por otra parte del señor Lebato, ha mediado la explicación sucinta, de la manera de cómo vinieron a dar a su establecimiento los sombreros de que se occupa esta sumaria, la presunción legal establecida en el artículo 2180 del Código Judicial no es pertinente, por cuanto a que, no se ha llegado al caso, de que el señor Francisco F. Lebato se haya visto obligado a justificar su conducta anterior.

Delito de fraude e intervención de la Policía Judicial

Como el fraude a las rentas nacionales, se halla catalogado en nuestra legislación, como delito contra el Fisco, no cabe la menor duda, de que los Jueces de Policía, del servicio nocturno, en su carácter de funcionarios de instrucción, esté, conforme a lo establecido en Resolución ejecutiva número 119, de 28 de Abril de 1933, tienen la facultad de iniciar el procedimiento escrito, y entre las demás funciones, inherentes al cargo, la de practicar registros y allanamientos. Esto por cierto, sin perder de vista la acción coadyuvante a que está obligada la Policía Judicial en la investigación de los delitos, según lo determinan los artículos 1972 y 1973, Capítulo I, Título IV, Libro III del Código Administrativo.

Allanamiento

El artículo 1926, Capítulo V, del Código Judicial, dispone la manera de llevarse a efecto los allanamientos; y de especial manera el artículo 1932 ibidem, sobre el tiempo en que han de tener lugar, esto es: de las 6 de la mañana, a las 6 de la tarde; y agrega: Que si hubiese temor de que durante la noche se tomen medidas que frustren el objeto de la diligencia, se tendrán guardias que lo impidan; y el Decreto Ejecutivo número 97 de 1925, sobre procedimientos de Policía Correccional, al comentar esta disposición relativa al allanamiento, su artículo 19, quedó redactado así: Todo allanamiento de morada, debe ser ordenado por la autoridad competente, de acuerdo con las formalidades y requisitos legales, y el artículo 1934 del Código Judicial, dice: Que del allanamiento se extenderá diligencia, que firmarán el Juez o Magistrado, el Secretario, los testigos, si concurren, y las partes, si quieren hacerlo.

En estas sumarias, la diligencia practicada por el señor Juez Nocturno de Colón, se llevó a cabo, en la noche del 21 de Septiembre pasado. El acto de allanamiento no fue enviado directamente por el expresado Juez al señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, sino por la Oficina del Detectivismo, mediante copia remitida con Nota número 370, fojas 3 del expediente; oficinas estas, cuyos servicios son inconfundibles.

Detención y libertad de los sindicados

Aparecen como sindicados en estas diligencias, los señores Francisco F. Lebato, Francisco Medina, Custodio López y Antonio Chalhout, a quienes el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo de Colón, de plano puso en libertad, sin que antes hubiese ejercido auto de detención de parte de la autoridad judicial que practicó el allanamiento, a excepción del primero, o sea el señor Francisco Lebato, cuya libertad quedó pendiente de la obligación, de tenerse que presentar a su oficina o a cualquier otra que tenga relación con el asunto que se investiga tan pronto como sea citado". (Fojas 8 y 9 del expediente).

Siguió el criterio del suscripto, tal obligación no procede, por cuanto que la detención preventiva del sindicado se decreta en otros delitos distintos al de defraudación a las rentas nacionales, y en esta consecuencia dicha obligación carece de existencia legal, como así se declara en su respectivo lugar.

Del prolífico examen que se ha hecho de este asunto, se considera:

Primero. Que alrededor de una sombra, se iniciaron estas diligencias, olvidando acaso: Que cuando la ley penal exige que un hecho, para ser delito, se requiere que el acto sea ejecutado voluntario y naturalmente sabiendo de que dicho acto está penado por la ley; que se haya ejecutado a sabiendas o con alguna otra circunstancia semejante, fuera de la voluntad o malicia que se presume en la violación de la ley; circunstancia en que debe aparecer plenamente justificada para que haya cuerpo del delito.

Y como quisiera que esa sospecha se ha hecho recaer de expresa manera contra el señor Francisco F. Lobato, a quien se ha estimado también, como agente de anteriores fraudes, no habiéndose comprobado de autos la preexistencia de la cosa denunciada; no habiéndose establecido tal prueba, es inconcluso, que tampoco resulta culpabilidad alguna que deducir.

El hecho de haberse encontrado unos paquetes de sombreros en el almacén comercial del señor Francisco F. Lobato, no implica por sí solo, la consumación del delito de fraude a las rentas nacionales. En dicho establecimiento deben existir gruesas cantidades de ese artículo; y así como aprehendieron la cantidad de ciento, fácilmente se habrían podido sacar quinientos, para con ellos tratar de constituir el cuerpo del delito; olvidándose de que, el delito de fraude, por participar de la naturaleza del hurto, necesita de la comprobación de la preexistencia de la cosa, materia del fraude; comprobación ésta que no ha tenido lugar; y siendo esto así, no es posible que resulte culpabilidad alguna, contra el señor Francisco F. Lobato, toda vez que la sospecha carece de prueba legal probatoria; y como por otra parte, en la acta que se llevó a cabo el Juez Nocturno de Colón para practicar el allanamiento del señor Lobato, éste se prestó gustoso para ello; y en la declaración rendida el 21 de Septiembre último, ante el señor Capitán del Puerto, Jefe del Regimiento de Colón, explicó succincta y satisfactoriamente, la anera, de cómo y el por qué fueron a dar a su almacén los sombreros que, luego fueron tomados por los intervinientes en el acto de allanamiento, no puede inferirse al señor Lobato, responsabilidad alguna por este hecho, toda vez que su explicación satisfactoria se ajusta al querer de la ley, cuyo criterio acepta el suscripto juzgador, conforme a la Jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 7 de Febrero de 1917, Vol XIV, N° 22, Pág. 210.

Segundo. En este informativo, no existe ninguna prueba de testigo que haya declarado constar por algún medio, que se haya cometido el delito de fraude a las rentas nacionales, o sea el deseo delictuoso que para ello hubiese tenido el señor Francisco F. Lobato.

Y no se tengan en cuenta las referencias hechas por el sindicado Francisco Medina, que a primera vista se creyeron esenciales, por cuanto a que sus comunes contradicciones, son émulos de sus propias fantasías; producto éste, de un criterio enfermo, y que han sido escritas sin ninguna responsabilidad, ya que no medió en ninguna de sus expediciones el juramento, como promesa sagrada, para alcanzar con éxito, los fueros de la Justicia; y

Tercero. No obstante la impresión que a primera vista, produce la lectura de este informativo, donde se hace sugerir la idea de la comisión de un delito con visos conexos; esto, por la manera sugestiva con que primordialmente declaró el sindicado Medina, atribuyendo al señor Francisco F. Lobato el hecho, de haber sido el sujeto, que personalmente intervino en el recibo de los paquetes de los sombreros "Panamá", abordo del vapor "Cali", surto en Cristóbal, de la Zona del Canal, el 18 de Septiembre último; este hecho, desde luego, fue rechazado por el señor Lobato; y por la incoherencia que se advierte en los demás dichos de Francisco Medina, no es posible poderlos aceptar, y por ello, se desechan.

Cuarto. Por constancias, de un número plural de testigos, se ha comprobado:

a) Que el día 20 de Septiembre pasado, un individuo de color trigueño, se presentó al almacén comercial del señor Francisco Lobato; de ahí un paquete conteniendo sombreros "Panamá" y manifestó el propósito de regresar; cosa que no cumple; sombreros que el señor Lobato pensó que los habían llevado para su compra; los mismos que cre-

yó no debían nada por el derecho de introducción. Este hecho, pasó a las 2 p. m. del referido día 20.

b) Que al siguiente día, 21, por la noche, tuvo lugar el allanamiento del establecimiento comercial del señor Lobato, y de allí, los que interviniéron en ese acto, le tomaron cien sombreros.

c) Que entre la expresada cantidad, incluyeron cuatro (4) sombreros de la exclusiva propiedad del señor Lobato, comprados al señor Luis M. Ochoa, del comercio de Panamá, cosa que ha comprobado, con los silogismos respectivos; los mismos que obran a fojas 21, 21, 47 y 48 del expediente, y sobre los cuales se disponía lo que es de lugar; sombreros que han sido apartados de los demás por el distintivo de sus respectivas marcas; más, sobre los noventa y seis (96) sombreros que han sido introducidos al país y de los cuales no existe documento alguno, que acredite el pago de los derechos fiscales, se dispondrá su decomiso, sin lugar de poder establecer la imposición de las demás penas a que se refieren los artículos 8º y 9º de la Ley 29 de 1925, por no existir responsables, a quienes, como agentes de la comisión del delito, se les pudiera aplicar; y en el caso especial la presunción legal existe, toda vez que, no se ha comprobado de mala, su conducta; como tampoco los elementos de convicción, sobre la comisión del delito de fraude a las rentas nacionales, abortados a este informático, no prestan, en forma alguna, el mérito suficiente que acredite el hecho, de que fueron sindicados, entre otros, Francisco Medina y Francisco F. Lobato.

d) Que como consecuencia de lo arriba puntualizado, impone la respectiva declaratoria, sin lugar a proceder contra el señor Francisco F. Lobato, único que en los actuales momentos, se halla a las results de estas sumarias; tanto éste que se consultará con el Superior, conforme a lo estatuido en el artículo 17 de la Ley 83 de 1917, punto final; esta no obstante no merecer el delito que se investiga, las penas de prisión, reclusión, etc. etc.

e) Por cuanto a que el valor de los sombreros de que se ocupa este informático, fue fijado por el señor Avaluador Oficial de Colón, con un precio general, sin que se hiciese clasificar por grupos o unidades especiales, estimarse, oportunamente aumentar esa diferencia, ya que se trata de la investigación de un delito. En efecto, los peritos así designados, mediante la respectiva diligencia, calificaron el valor de los sombreros, y mediante las clasificaciones correspondientes, en la cantidad de balboas cuatrocientos noventa y dos balboas (B. 492.00); pero, como del avalúo hay que rebajar el valor de los cuatro (4) sombreros que le tomaron al señor Lobato, del precio de balboas veinte (B. 20.00) cada uno o sean ochenta balboas en total (B. 80.00) de los noventa y seis sombreros (96) restantes, queda reducido a cuatrocientos doce balboas (B. 412.00).

A mérito de las consideraciones que preceden, en las cuales se han tenido en cuenta, tanto las disposiciones legales que regulan estos casos; las circunstancias o medios que han concurrido en la investigación; quanto los elementos de prueba, cura crítica imparcial corresponden al juzgador.

SE RESUELVE:

Primer. No hay lugar a proceder en este asunto contra los presuntos sindicados Francisco Medina, Francisco F. Lobato, Castodio López y Antonio Chalkout; y en cuya consecuencia, se sobreseje.

Segundo. Declararse extinguida la obligación contraria por el señor Francisco F. Lobato, con el señor Capitán del Puerto, Jefe del Regimiento de Colón, para presentarse en su oficina o a cuadrauera otra en donde este asunto tuviese conexión, cada vez que, para ello fuera requerido".

Tercero. Devuélvese al señor Francisco F. Lobato los cuatro (4) sombreros del valor de balboas veinte (B. 20.00) cada uno, los mismos, que se hallan marcados así: a-abre y que le fueron ocupados el 21 de Septiembre de 1933, y cuya propiedad, ha sido debidamente comprobada.

Cuarto. Declararse el decomiso de noventa y seis (96) sombreros, por cuanto a que no hay ningún documento que compruebe su tenencia, y cuyo avalúo resulta ser el de cuatrocientos doce balboas (B. 412.00).

Quinto. Se dispone consultar esta Resolución con el Superior, no obstante no preverlo así el Decreto E.

secutivo número 22 de 1933, el cual regula el procedimiento que se debe observar en materia de fraudes a las rentas nacionales; pero, procede al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 63 de 1917, en el cual se lee: Que las resoluciones que se dicten, de todos modos se conservarán.

Fundase ésta en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 29, relativa a la introducción de mercaderías con evitación al pago de introducción, cuanto en las demás citas legales arriba puntualizadas.

Notifíquese, regístrese y consúltense.

El Liquidador de Impuestos.
IGNACIO MUÑOZ G.
El Secretario ad-hoc,
Sebastián Delgado.

República de Panamá.—Oficina del Liquidador de Impuestos.

En Colón, siendo las diez de la mañana del día nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, notifiqué al señor Pedro Fernández Parrilla, apoderado del señor Francisco F. Lobato, la Resolución anterior y firma.

El Liquidador de Impuestos.
IGNACIO MUÑOZ G.
El Secretario ad-hoc,
Sebastián Delgado.
El notificado,
Pedro Fernández Parrilla.

Movimiento en las Notarías Primera y Segunda del Circuito

NOTARIA PRIMERA

Día 13 de Noviembre

Nº 888. El señor Rodolfo Estripear confiere poder especial al señor Roberto Antonio Díaz.

Nº 889. El Banco Nacional cancela hipoteca que fue constituida por la señora María Quinzada de Castellón y cuyo pago asumió la señora María Tranquilla Recuero al comprar la finca hipotecada.

Nº 890. José Benito Escobar vende a Pascual Chera Junior, un lote de terreno ubicado en el Cementerio Amador.

Nº 891. El señor Guillermo Endara Paniza vende a la sociedad "Endara Riba Hnos. Limitada", una finca situada en esta ciudad por la suma de B. 7.120.00.

NOTARIA SEGUNDA

Día 13 de Noviembre

Nº 892. Por la cual el señor Edmund George Ford vende al señor James Merton Ford, un lote de terreno situado en el Barrio de Bella Vista de esta ciudad, por la suma de B. 450.00.

Nº 893. Por la cual la señora María Teresa Quijano de García de Pérez, vende a Don Julio Quijano, una finca situada en esta ciudad, y el comprador asume gravamen hipotecario. La venta es por la suma de B. 4.000.00.

Nº 894. Por la cual el señor Edward Rudas, constituye hipoteca a favor del Banco Nacional por la suma de B. 3.026.70.

Nº 895. Por la cual los esposos Mantredo Abinum de Lima, Doña Clara Valencia de Abinum de Lima celebran capitulaciones matrimoniales de conformidad con las leyes.

Nº 896. Por la cual el señor Encarnación Correa

Nº 897. Por la cual el señor Manuel Eleuterio Melo, vende al señor Charles H. Johnson una finca situada en el Distrito de Arraiján, Pro-

vincia de Panamá, por la suma de B. 1.968.85 y se hace una declaración de mejoras.

Nº 898. Por la cual el Gobierno Nacional vende a la señora María Cárdenas, dos lotes de terreno situados en el Barrio Obrero de esta ciudad, y esta vende la mitad de dichos lotes a la señora Esilda Ma. Díaz y se declaran canceladas dos escrituras de esta notaría. La señora Cárdenas también vende una finca al Gobierno.

Nº 899. Por la cual el Gobierno Nacional vende al señor Rolando Brit a un lote de terreno situado en el Distrito de Capira, por la suma de B. 450.00.

Nº 900. Por la cual la señora María Teresa Quijano de García de Pérez, vende a Don Julio Quijano, una finca situada en esta ciudad, y el comprador asume gravamen hipotecario. La venta es por la suma de B. 4.000.00.

Nº 901. Por la cual el señor Edmund George Ford vende al señor James Merton Ford, un lote de terreno situado en el Barrio de Bella Vista de esta ciudad, por la suma de B. 4.000.00.

Nº 902. Por la cual el señor Encarnación Correa

Nº 903. Por la cual el señor Manuel Eleuterio Melo, vende al señor Charles H. Johnson una finca situada en el Distrito de Arraiján, Pro-

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 13 de Noviembre de 1933.

As. 3700. Escritura número 827 de 11 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Juan Francisco Patterson vende a Edelmira Brid de Patterson tres fincas ubicadas en esta ciudad.

As. 3701. Oficio número 378 de 9 de los corrientes del Juez Municipal del distrito de Bugaba, en el cual comunica que ese tribunal, a solicitud de Luciano Miranda M., ha hecho embargo sobre una casa y solar ubicados en ese distrito, pertenecientes a la demandada María Eloy Lezcano de Castillo.

As. 3702. Escritura número 12 de 5 de enero de este año, de la Notaría Primera, por la cual la Santa Clara Beach Inc. vende dos lotes de terreno ubicados en Antón, a George Ross Dunn, Jr. Edmund George reside en su gravamen hipotecario los lotes vendidos.

As. 3703. Escritura número 728 de 4 de octubre último, de la Notaría Segunda, por la cual Clara Berta Henríquez declara mejoras hechas en una finca situada en Chame.

As. 3704. Escritura número 523 de 11 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Clara Berta Henríquez constituye hipoteca a favor de José Antonio Russo sobre una finca ubicada en Chame.

As. 3705. Diligencia de fianza de 9 de los corrientes, extendida ante el

Juez Primero de este Circuito, por la cual Zahira Herrera viuda de Herrera constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad ubicada en Panamá, a favor de Alejandro Carrascal, para responder de las costas de un juicio que le sigue en ese Tribunal.

As. 3706. Escritura número 826 de 9 de noviembre en curso, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Roberto Trillo confiere poder general a Ignacio Molino Jr.

As. 3707. Acta de remate verificado el 29 de septiembre de 1933 ante el Juez Segundo de este Circuito, por el cual se adjudica a Bernardo Vergara parte de bienes pertenecientes a sus menores hijos.

As. 3708. Escritura número 636 de 20 de agosto de 1932 de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual el Gobierno Nacional cancela hipoteca a Bernardo Vergara.

As. 3709. Escritura número 250 de 1º de noviembre actual de la Notaría de Chiriquí, por la cual Virgilia Denham de Gutiérrez y Alcibiades Gutiérrez constituyen hipoteca a favor de Samuel Alvarez sobre una finca ubicada en David.

As. 3710. Escritura número 249 de 1º de noviembre actual de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David expide título de propiedad a favor de Virgilia Denham de Gutiérrez sobre un solar ubicado en esa población.

As. 3711. Escritura número 883 de 11 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual el Banco Na-

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sra. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

Bl. 0.75 en la República de Panamá.—Bl. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

cional cancela obligación hipotecaria a Guillermo Endara Paniza.

As. 3712. Escritura número 832 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual el Banco Nacional cancela hipoteca a Encarnación Correa.

As. 3713. Oficio número 581 de hoy, del Juez 3º de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal ha convertido en embargo el secuestro decretado sobre los derechos hereditarios que le corresponden a Juan Aquiles Ponce en la sucesión de su legítima hija María Dolores Ponce de Otarola y ordena asimismo cancelar la fianza hipotecaria constituida por Jorge Eduardo Lombardi para responder de perjuicios en el secuestro que se ha convertido en embargo.

As. 3714. Escritura número 833 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Manuel Eleuterio Melo declara mejoras y vende una finca ubicada en Arraiján a Charles H. Johnson.

As. 3715. Oficio número 2044 de 9 de los corrientes, del Juez 3º Municipal de Panamá, en el cual comunica dicho funcionario que ese tribunal, a solicitud de José A. Russo, ha decretado secuestro sobre una finca ubicada en esta ciudad, perteneciente a Lilia Niles de Morais.

As. 3716. Escritura número 414 de 7 de Junio de este año, de la Notaría Segunda, por la cual The National City Bank of New York, cancela hipoteca a Iván Gracia y Edna Lucile Viola Grace.

As. 3717. Oficio número 10167 de 11 de los corrientes, del Gerente del Banco Nacional en el cual dicho funcionario comunica que esa institución ha asumido la administración de una finca ubicada en Panamá, perteneciente a Matilde Bobbia de Rodríguez.

As. 3718. Escritura número 843 de 27 de octubre de este año, de la

Notaría Primera, por la cual el Gobierno Nacional y Francisco Valinoti celebran transacción sobre dos lotes de terreno ubicados en esta ciudad, por medio de la cual vuelve a poder de la Nación el lote número 81 y el lote número 880 queda siendo de Valinoti, redimido de su gravamen hipotecario.

J. D. GUARDIA,
Registrador General.

RELACION

de los documentos defectuosos pasados al Archivo hoy 13 de Noviembre de 1933.

As. 3616. Copia de la sentencia de 11 de agosto de 1933 del Juez Primer del Circuito de Chiriquí, por la cual dicho Tribunal aprueba la diligencia de liquidación de la sociedad "Salvador Jurado y Cia." y declara terminada la existencia jurídica de dicha sociedad.

As. 3617. Escritura número 15 de 17 de Febrero de 1932, de la Notaría del Circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Chitré cede gratuitamente a Saturnino Rodríguez un solar en esa ciudad.

As. 3638. Escritura número 4 de 6 de Abril de 1932, de la Secretaría del Concejo Municipal de Antón, por la cual Gerrit van der Gen vende a Rosa Alvarez de van der Gen los armarios y medicinas de su establecimiento "El Carmen" domiciliado en esa ciudad.

As. 3648. Escritura número 819 de 7 de Noviembre en curso, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Zoila Alvarado de Thompson da en arrendamiento a Marshall Andrew Colston la mitad de una finca por B. 1.572.20 y le da opción para comprar la propiedad arrendada.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

Movimiento Demográfico en la Alcaldía del Distrito Capital

NACIMIENTOS

(Día 13 de Noviembre)

Armando A. Boza
Alcinda C. Alemán
Carlos E. de León
Eliseo de la Hoz
Guillermo Ayala
Donald Lynch
Chung M. Chay
Daniel Ortega

DEFUNCIONES

(Día 13 de Noviembre)

Elida Rivas
Pedro Aldrete
Viola Heind de Campbell
Alicia Rosado
Juana Ortega
Catalina M. Pérez
Emelina Hernández
María Bellon
Rogelio Torres

AVISO DE LICITACION

Hasta las 4 de la tarde del día 2 de Diciembre de 1933 se recibirán en la Secretaría de Gobierno y Justicia propuestas para el suministro de setecientos (700) sacos de lona para uso de las Oficinas de Correos. El pliego de especificaciones podrá consultarse durante todos los días hábiles, en la Secretaría de Gobierno y Justicia o en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Panamá, 1º de Noviembre de 1933.

ROBERTO R. ROVO.
Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Secretaría de Instrucción Pública
Concurso abierto por la adjudicación de una beca.

Hasta las cuatro de la tarde del 30 de los corrientes se recibirá en la Secretaría de Instrucción Pública solicitudes para la adjudicación de una beca Militar, ofrecida a Panamá por el Gobierno de México.

Todo aspirante debe llenar los siguientes requisitos:

1º Ser panameño de nacimiento, lo que comprobará con la respectiva partida de bautismo, Certificado del Registrador General del Estado Civil, o con la prueba supletoria.

2º Manifestar que tiene vocación para la carrera Militar.

3º Sufrir en el Instituto Nacional los siguientes exámenes:

a) Antropométrico;

b) Médico; y,

c) Psicológico.

4º Tener una estatura mínima de un metro sesenta centímetros (1.60 m.)

5º Ser menor de veinte (20) años y mayor de diez y seis (16).

6º Presentar en el Instituto Nacional, en la fecha que determine la Secretaría, un examen correspondiente a las siguientes asignaturas del IIº año de Liceo: Castellano, Matemáticas, Geografía, Historia e Instrucción Cívica.

7º Tener buenos antecedentes de moralidad, comprobados con certificación de, por lo menos, dos personas honorables.

8º Elevar a la Secretaría de Instrucción Pública una solicitud, en papel sellado, en la que se exprese el consentimiento del padre o tutor.

Advertencia

El agraciado sólo tendrá derecho a sus gastos de mantenimiento, alojamiento, uniforme e instrucción militar. Los demás gastos correrán por cuenta del interesado, inclusive pago de pasaje de ida y regreso.

Panamá, Noviembre 9 de 1933.

DAMASO A. CERVERA,
Secretario de Instrucción
Pública.

4º La adjudicación de la beca se hará absolutamente de acuerdo con las calificaciones que tengan los aspirantes, las que no deben bajar de setenta (70) puntos sobre ciento (100) en total, para poder ser tomadas en consideración.

5º No se adjudicará la beca a los que ya tengan un hermano gozando del beneficio de una beca, sea en el país o en el extranjero, o reciba auxilio del Gobierno, en cualquier forma, para hacer estudios secundarios o superiores.

6º Toda la documentación requerida debe ser extendida en papel sellado de primera clase.

7º El goce de esta beca durará el tiempo necesario para obtener el respectivo diploma, de acuerdo con los programas de enseñanza del respectivo colegio de Madrid.

8º El agraciado recibirá del Gobierno de España la asignación mensual de trescientas treinta y tres pesetas (Pts. 333.00), que le será pagada en la forma que lo estime más conveniente el Ministro de Instrucción Pública de aquel país. El Gobierno de Panamá no contribuirá en modo alguno al sostentimiento del beneficiario, ni tampoco le pagará viáticos de ida o regreso, por no permitirlo las actuales condiciones del Tesoro.

Panama, Noviembre 9 de 1933.

DAMASO A. CERVERA,
Secretario de Instrucción
Pública.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Leonardo Núñez, Corregidor de Sortová, se encuentra depositado un potro colorado, marcado a fuego con el herrero siguiente:

C

y sin dueño conocido. Dicho animal fué presentado al Despacho por el señor Núñez, quien lo encontró vagando y haciendo daños en las celdas interiores de los agricultores de dicho Corregimiento.

El suscrito Alcalde del Distrito, en cumplimiento de los Artículos 1660 y 1661 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho y demás lugares públicos de la población por el término de 30 días; y copia de él se le envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que sirva de formal notificación a toda persona que se crea con derecho sobre el citado semoviente, los que debe hacer valer en el término anotado el que vencido una vez, se procederá a su remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito.

La Concepción, Marzo 15 de 1933.
El Alcalde.

J. A. MIRANDA.

Sr. Encargado del Despacho.

El Secretario,

Gonzalo González P.

Oficial Escriviente.

30 vs.—29

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de La Mesa.

HACE SABER:

Que en poder del señor Abelino Sánchez, mayor de este vecindario, se halla depositada una potrancita oscura, como de tres años de edad, marcada con un quemadura, así:

"J"

... la paleta del lado de montar, muy borronamente, la cual se encontraba vagando en un rastrojo cerca de "Peralta", de esta jurisdicción, desde enero del corriente año, en peligro de muerte, con una gusana.

De conformidad con lo que dispone los arts. 1660 y 1661 del Código Administrativo, se fija el presente, en lugar visible de este despacho, por treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, para dentro de veinte a dicho animal se sirva hacerlo valer, con la advertencia de que si nadie lo hiciere, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

La Mesa, Diciembre 9 de 1932.
El Alcalde,

DAVID JIMÉNEZ.

30 vs.—29

EDICTOS Y AVISOS

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al señor Pedro Pablo Rodríguez, que dentro del término de treinta (30) días hábiles, a contar de la última publicación de éste edicto, comparezca por sí o por medio de deudor a estar a derecho en el juicio civil ordinario que contra él se instaurado los señores Encarnación Correa y Virgilio Correa Peralta y a justificar su ausencia. Se advierte al demandado qué si no comparece al término no comparecerá en ninguna forma, el Tribunal nombrará un defensor de ausente quien se seguirá el juicio hasta conclusión.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Sala de la retaria de este Juzgado, hoy nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres; y copia de él se entraña a la parte interesada para su publicidad en periódicos de circulación y en la GACETA OFICIAL, las cuales señala la Ley.

El Juez, PEDRO LOPEZ V.
I Secretario, T. de A. Sánchez.

—1

MARIANO SOSA CALVINO
ario Público Primero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que el señor Arturo Weill, Julio Anzola, S. A., representado el señor Julio Anzola, y "P. J. y Cia.", representada por señor Juan Ameglio, han declarado y liquidada la Sociedad de comercio que ha venidoendo en esta plaza bajo la firma "ANZOLA, AMEGLIO Y CIA.", a cual son los únicos miembros; y que como resultado de la liquidación los mismos señores Arturo Julio Anzola, S. A. y P. J. y Cia. han traspasado a título de venta a la Sociedad "AMEGLIO Y CIA." el activo y pasivo de sociedad disuelta.

Anterior consta en la escritura ro. 568 de esta misma fecha, sellada en esta Notaría, fechada en Panamá, a los 7 días de enero de 1933.

M. Sosa C.

—3
EDICTO EMPLAZATORIO
suscrito Juez Primero del Circuito de Ocú y su Secretario, al público general.

HACIN SABER:
en el juicio de sucesión intestina de Agrípina Fernández Herrera ha dictado el auto, cuya parteativa dice así:

Juez Primero del Circuito de

—Panamá, veintisiete de

octubre de mil novecientos treinta y tres.

tos:

el suscrito Juez administra justicia en nombre de la Reina y por autoridad de la ley, acuerdo con el concepto del Ministro Público.

DECLARA:

que está abierta en este Tribunal estación intestada de la señora Agrípina Fernández Herrera desde el 1 de Octubre de mil novecientos uno y uno, fecha de su defunción; son herederos, sin perjuicio de sus hijas naturales señoras María Eulalia y Agrípina Fernández, ambas mayores de edad; y

ORDENA:

comparzcan a estar a derecho juicio todas las personas que a algún interés en él;

se de conocimiento al público y publicarán los efectos de la artículo 1601 del Código Civil.—Cópiale y notifíquese.

EL GUARDIA C.—Antonio J. Soto.

Tanto, se fija el presente edicto en público de este Tribunal, por cinco de treinta días, en Panamá, los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez, MANUEL GUARDIA C. secretario, Antonio J. Jaita.

—3

TO EMPLAZATORIO N. 5
Quinto del Circuito de Pa-

ñuelo v. emplaza a Harry de 32 años de edad, natural

de los Estados Unidos de Norte América, vecino de Pedro Miguel, Zona del Canal, casado y comerciante, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, se presente a estar a derecho, por si o por medio de apoderado, en la causa criminal que por el delito de lesiones personales, y por imprudencia, se le ha declarado abierta a fin de que tal irregularidad no se volviera a repetir. Recibido en este Despacho el expediente a que se hace alusión arriba, se practicaron algunas diligencias con el objeto de escuchar con precisión la responsabilidad en que había incurrido Bernardino Marin y cuando se obtuvo la prueba suficiente, se le decretó la detención del caso; pero en el curso de la investigación se tuvo conocimiento por el informe del Secretario de este Tribunal, que se había escapado de la cárcel de esta ciudad donde estaba recluido sin que se haya podido realizar nuevamente su captura; por lo que hubo que llamarlo a responder en causa criminal con las formalidades de reo ausente, nombrándose depara que lo representara o defendiera al señor Ramón L. Crespo, quien en el acto de la vista oral, no compareció, como era de su deber, por estar enfermo. La audiencia pública tuvo lugar el día y hora señaladas, encantándose el negocio ahora, en estado de dictar la sentencia respectiva a lo cual se procede mediante aclaraciones que deben hacerse. Son muchos los testimonios que afirman categoricamente que fue Bernardino Marin quien se hurtó los caballos y objetos a que estas diligencias se refieren. Así es que esta establecida perfectamente la responsabilidad de él; también se ha comprobado la preexistencia de los animales y aparte de lo que se dejó expuesto milita en contra del reo su rebeldía para comparecer a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le ha seguido por el delito de hurto pecuario, no obstante tantos requerimientos legales que se le han hecho, lo cual es circunstancia atenuante en su contra. A Bernardino Marin no se le puede anotar ninguna circunstancia atenuante, por el contrario, es un reincidente en la comisión de delitos pudiéndose así agraviar, quedando este Tribunal sólo en el caso de aplicarle al reo la sanción correspondiente la que se considera que es la que está establecida en el artículo 353 en su apartado 1. Por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Bernardino Marin, mayor de edad, soltero, agricultor, católico, natural y vecino del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, a cumplir la pena de ocho meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba por cada caballo que se hurtó siendo dos, o sea la cantidad de diecisésis meses, a las sanciones de interdicción mientras dure la condena y al pago de los gastos procesales. Sus fundamentos de este fallo, los artículos 135, ordinal 16, 350, 2152, 2156, 2215, 2216, 2388, 2390, 2340 y 2343 del Código Judicial, 36, 37 y 39 y ordinal 1 del artículo 352 del Código Penal; Ley 52 de 1919 y Decreto Ejecutivo número 31 de 1930. Copiese, notifíquese y consíntase.—(fdo) EVARISTO ALMENEGAS.—Rodolfo García, Srio.

Se le advierte al reo que de no comparecer en el término que se le ha fijado se le declará formalmente notificado, de la sentencia dictada en su contra y los autos se enviarán a la Honorable Corte Suprema de Justicia para los efectos de la consulta judicial. Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el particular del reo, su pena de ser juzgado como entretenedor, del delito, si subiendo no se demandar, salvo las excepciones del artículo 2003 del Código Judicial, para que procedan a su captura o la redención.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría y consta de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, Capital de la República, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez, CARLOS GUEVARA.

El Secretario en propiedad, Luis A. Carrasco M.

5 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Herrera, por medio del presente emplaza a Bernardino Marin de treinta años de edad, casado, en tololo, agricultor, natural y vecino del Limón, jurisdicción del Distrito de Santa María, para que dentro del término de doce días a contar de la última publicación que se hace de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a值得一 por su defensor de oficio señor Ramón L. Crespo, a ser notificado de la sentencia condonatoria dictada a el negocio seguido en su contra por el delito de hurto que dice así:

Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.—Cópiale. Noviembre 10 de mil novecientos treinta y tres.

Vistos: Estimando este manejo de derecho, dictando el fallo fiscal, con pena se observa la irregularidad en que incurrió el Juez Municipal del Distrito de Ocú, acogiendo el denuncia que presentaron contra Bernardino Marin, los señores Bartolo Martínez

Antonio Arroyo, el día veintitrés de Agosto y siete de Octubre de mil novecientos treinta, respectivamente y no vino a remitirlo a este Despacho, sino hasta el día cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, como también se le comunicó de oficio el seis del pasado Noviembre del mismo año cuál había sido su proceder a fin de que tal irregularidad no se volviera a repetir. Recibido en este Despacho el expediente a que se hace alusión arriba, se practicaron algunas diligencias con el objeto de escuchar con precisión la responsabilidad en que había incurrido Bernardino Marin y cuando se obtuvo la prueba suficiente, se le decretó la detención del caso; pero en el curso de la investigación se tuvo conocimiento por el informe del Secretario de este Tribunal, que se había escapado de la cárcel de esta ciudad donde estaba recluido sin que se haya podido realizar nuevamente su captura; por lo que hubo que llamarlo a responder en causa criminal con las formalidades de reo ausente, nombrándose depara que lo representara o defendiera al señor Ramón L. Crespo, quien en el acto de la vista oral, no compareció, como era de su deber, por estar enfermo. La audiencia pública tuvo lugar el día y hora señaladas, encantándose el negocio ahora, en estado de dictar la sentencia respectiva a lo cual se procede mediante aclaraciones que deben hacerse. Son muchos los testimonios que afirman categoricamente que fue Bernardino Marin quien se hurtó los caballos y objetos a que estas diligencias se refieren. Así es que esta establecida perfectamente la responsabilidad de él; también se ha comprobado la preexistencia de los animales y aparte de lo que se dejó expuesto milita en contra del reo su rebeldía para comparecer a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le ha seguido por el delito de hurto pecuario, no obstante tantos requerimientos legales que se le han hecho, lo cual es circunstancia atenuante en su contra. A Bernardino Marin no se le puede anotar ninguna circunstancia atenuante, por el contrario, es un reincidente en la comisión de delitos pudiéndose así agraviar, quedando este Tribunal sólo en el caso de aplicarle al reo la sanción correspondiente la que se considera que es la que está establecida en el artículo 353 en su apartado 1. Por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Bernardino Marin, mayor de edad, soltero, agricultor, católico, natural y vecino del Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, a cumplir la pena de ocho meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba por cada caballo que se hurtó siendo dos, o sea la cantidad de diecisésis meses, a las sanciones de interdicción mientras dure la condena y al pago de los gastos procesales. Sus fundamentos de este fallo, los artículos 135, ordinal 16, 350, 2152, 2156, 2215, 2216, 2388, 2390, 2340 y 2343 del Código Judicial, 36, 37 y 39 y ordinal 1 del artículo 352 del Código Penal; Ley 52 de 1919 y Decreto Ejecutivo número 31 de 1930. Copiese, notifíquese y consíntase.—(fdo) EVARISTO ALMENEGAS.—Rodolfo García, Srio.

EDICTO EMPLAZATORIO N. 200

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente Edicto emplaza y cita a José M. Delatour, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce días a contar de la última publicación en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Juzgado a notificarse del fallo de primera instancia proferido en su contra y concebido en los siguientes términos:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

Vistos: Por auto de fecha 25 de Mayo del presente año, este Tribunal llamó a responder en juicio criminal a José M. Delatour, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal, como el enjuiciado se encuentra ausente del país, se ordenó emplazarlo de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Cumplido el emplazamiento y habiéndole nombrado Defensor, se continuó el juicio como si se tratara de reo presente y celebrado la vista oral, en la fecha señalada al efecto, se encuentra ahora el asunto en estado de ser resuelto en definitiva, a lo que se procede por no existir causal alguna que invalide lo actuado.

José M. Delatour era Agente, en esta Ciudad, de la Compañía "Pan-American Life Insurance" y en tal carácter recibió de manos del señor Ralph Sigismund Edwards, la suma de ciento sesenta y seis balboas con ochenta centésimos (B. 166.80) en pago de la primera anualidad de una póliza de seguro de vida por valor de tres mil balboas, suma por la cual firmó el enjuiciado el recibo que aparece a fs. 1º de este expediente; José M. Delatour no entregó a la Compañía denunciante la suma recibida por él y la Compañía tuvo que devolver esta suma a Edwards, seguidamente se desprende de la diligencia particular que aparece a fs. 29 del proceso.

Se encuentra establecido en autos, igualmente, que el recibo extendido a favor de Edwards fs. 1º esta firmado por Delatour (diligencia particular de fs. 13) y existe en contra de este, asimismo, el indicio de su fuga o ausencia del país.

Bastan, pues, las pruebas acumuladas, para dictar, a juicio del suscrito y de conformidad con la Ley, una sentencia condenatoria contra el enjuiciado.

La disposición infringida por Delatour es el artículo 367 del Código Penal que separa una de pena de quince días a diez y seis meses de reclusión y multa de diez a cien balboas para el autor del delito.

Esta pena debe ser aplicada en el término medio, ya que no existen circunstancias agravantes.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, condena a José M. Delatour, de generales desconocidas en autos, a cumplir la pena de ocho meses siete días de reclusión en la Cárcel de este Circuito, y a pagar la multa de cincuenta balboas y cinco balboas a favor del Tesoro Nacional, y al pago de las costas procesales.

Se dejan a salvo los derechos que Ley Civil reconoce al perjudicado con el delito.

Emplícase a Delatour para la notificación de esta sentencia, de conformidad con la Ley.

Fundamentos de Derecho: Artículo 267 del Código Penal y 2215, 2216, 2217 y 2340 del Código Judicial.

Copiese, notifíquese y consíntase, por tratarse de reo ausente.

MANTEL BURGOS.—L. C. Abrahams, Secretario".

Se advierte al sentenciado que si no comparece al Tribunal dentro del término señalado, su omisión se le tomará en cuenta y se le considerará como notificado del fallo que se transcribe.

Copia de este Edicto se remite a la GACETA OFICIAL para los efectos de su publicación durante cinco días diferentes, y el original se fijará en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veintidós días del mes de Octubre del año de mil novecientos treinta y tres.

El Juez, EVARISTO ALMENEGAS. El Secretario, Rodolfo García. 5 vs.—1

MANUEL BURGOS. El Secretario, L. C. Abrahams. 5 vs.—5

AVISOS Y EDICTOS**PERMANENTE**

Los Documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fé, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Leopoldo Guirand Jr., de este vecindario, se encuentra depositado un novillo de color amarillo marcado a fuego así: (D W) en el lomo izquierdo y a sancra, con una horqueta en la oreja derecha.

Que este animal se encuentra pasando en el potrero del señor Leopoldo Guirand, desde el mes de Diciembre del año pasado, sin dueño conocido.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta población por el término de treinta días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, con el fin de que en dicho término se presente su dueño a reclamarlo, o el Tesorero Municipal lo rematará en pública subasta.

Santa Fé, Junio 15 de 1933.

El Alcalde, GENARO VERNATA.

El Secretario,

Ernesto Hernández A.

30 vs.—9

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Leonardo Núñez, vecino del Regimiento de Sotová, se encuentra depositado un caballo de color moro, como de seis años de edad, marcado en la pujeta de la pata izquierda con el siguiente horqueta (J J), cuyo animal fue presentado a este Despacho por el señor Simón Batista, vecino del Corregimiento de Bugaba, por encontrarlo diciendo animal haciendo daño en los predios vecinos y no conocerse su dueño alguno.

Por tanto y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Distrito por el término de treinta días hábiles para que todo el que se crea con derecho a dicho animal, lo haga valer dentro de ese término; y copia del mismo será remitida al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en dicho periódico, pues si dentro de ese plazo no se presenta dueño alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Mayo 19 de 1933.

El Alcalde, D. JURADO A.

El Secretario, Rómulo Farrugia.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Emiliano Pérez panameño y de esta vecindad se encuentra depositada una vaca amarilla talla tercera, pacida de ternera hembra de color neblina; la vaca tiene un pique en la oreja izquierda y marcada a fuego con siguientes ferretas:

T A C

la que se encontraba pastando en el lugar denominado Santander desde el mes de Abril sin conocerle dueño.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este e-

dicte en lugar público de este despacho y copia de él se remite al jefe de la sección de ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamado por persona alguna, dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Las Palmas, 20 de Junio de 1933.

El Alcalde, FELICIANO SANJUR.

El Secretario, J. Castillo S.

30 vs.—24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Leonardo Cebolla, de este vecindario, se encuentra depositado un novillo, de color hoz sardo, como de seis años de edad, marcado a fuego así (AR) presentado al Despacho por el señor Angel Pitti, para encontrarle pasturando en su potrero, hace dos meses sin conocerle dueño alguno.

En cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días, para que dentro de este término el que se crea con derecho sobre el citado convenga de hacerlo valer; con la advertencia que si nadie comparece, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Con la presente edicto se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, con el fin de que en dicho término se presente su dueño a reclamarlo, o el Tesorero Municipal lo rematara en pública subasta.

Bugaba, 30 de Marzo de 1933.

El Alcalde, JOSE ALEJANDRO MARADIAGA.

El Secretario, Juan Morales.

30 vs.—29

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Teófilo Artunduaga de este mismo vecindario se encuentra depositada una puerca pintada, como de un año de edad la que fue presentada a este Despacho por el señor Sabino Aguirre, por estarle haciendo daño en sus sementeras, en el Corregimiento de Pedralito de esta jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días hábiles y copia de este edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Para el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno de lo contrario será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Bugaba, 30 de Marzo de 1933.

El Alcalde, JOSE ALEJANDRO MARADIAGA.

El Secretario, Juan Morales.

30 vs.—29

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Gilón, mayor de edad y vecino del Corregimiento de Moncará, de esta jurisdicción, se encuentra depositada un novillo de color hoz, como de seis (6) a siete (7) años de edad, el cual se encontraba vagando en una finca del expresado señor Gilón, desde hace seis (6) meses, sin conocimiento alguno.

Dicho novillo está marcado a fuego así "E" sobre la pata, y en la parte de arriba esta otra "P".

A fin de que todo aquel que se crea con derecho al animal en referencia, se fije el presente edicto en lugar visible de este Despacho y cada día del mismo se lo remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo. Si vencido el término señalado para la fijación y publicación de este edicto (30 días hábiles), no se presentare nadie a probar sus derechos sobre el referido animal, se procede-

rá a darle cumplimiento a los artículos ya citados.

Chitré, 23 de Mayo de 1933.

El Alcalde, R. DIAZ R.

El Secretario, H. Ayala B.

30 vs.—26

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Rio de Jesús al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manue Díaz, de esta vecindad, se encuentra depositado un toro jípato ojegro de 3' talla, sin fierra ni señas (Mostrenco) y sin dueño conocido, dicho animal se encuentra hace más de tres meses en el Potrero del depositario, sin que se haya podido averiguar quien sea su dueño. De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija en lugar público de la Alcaldía el presente edicto, y se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, con el fin de que en el término legal, vencidos los cuales, si no se presentare nadie hacer valer sus derechos, se rematará dicha animal en subasta pública en la Tesorería Municipal previo aviso por escrito.

Rio de Jesús, Enero 12 de 1933.

El Alcalde, TOMAS ESCARTIN.

El Secretario, José Cruz.

30 vs.—27

AVISO

tro del término de 30 días a partir de la fecha del presente edicto, vencido los cuales el referido animal será rematado por el Tesorero Municipal en pública subasta.

Máscaras, Enero 29 de 1933.

El Alcalde, JUAN B. GARCIA.

El Secretario, M. Murillo A.

30 vs.—23

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fidel Aguirre, panameño de esta vecindad se encuentra depositado un caballo de color mela o blanco tamaño regular y marcado a fuego así: T. M. C. Este animal fue presentado al Despacho por el señor Fidel Aguirre, actual depositario por encontrarse en la puerta de su corral el día cinco con montura sin jinquiña y sin dueño conocido. El señor Alcalde dará cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente Edicto en lugar visible de la Alcaldía el presente edicto, y se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, con el fin de que en el término legal, vencido el cual, el animal servirá de formar notificaciones a toda persona que se crea con derecho sobre el citado animal.

Rio de Jesús, Enero 12 de 1933.

El Alcalde, JOSE ALEJANDRO MARADIAGA.

El Secretario, Juan Morales.

Boquerón 10 de Febrero de 1933.

30 vs.—24

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gerardo Jaén, panameño y vecino de este Distrito se encuentra depositada una yegua de seis años de edad, de color rosillo, con un potrillo macho del mismo color. Dicho yegue está marcado a fuego en la pélvica izquierda con un fierro en la forma de una cuelga arriba, pendiente de ella la figura del número uno o arpón así.

Estos animales fueron presentados a esta Alcaldía por el depositario señor Jaén, por haberlos visto en el sitio de "Vía Hernández" de esta comprensión, vagando, sin dueño conocido.

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de este Despacho por treinta días y copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por igual término a fin de que dentro de él los que se crean con derecho a los animales referidos, lo hagan valer, vencido el cual, si no apareciere dueño alguno legalmente comprobado, se procederá al remate de las dichas especies en subasta pública en la Tesorería Municipal de este Distrito.

Penonomé, Febrero 16 de 1933.

El Alcalde, HERMEL GUARDIA.

El Secretario, Gerardo Guardia.

30 vs.—24

SEÑAL DE HACIENDA Y TESORO**AVISO OFICIAL**

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas, se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

E. A. JIMÉNEZ,
S. de Hda. y Tesoro.



SORTEO

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 763

CIA
ON

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 1933

1 PREMIO MAYOR de	B. 18,000.00	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de	5,400.00	5,400.00
1 TERCER PREMIO de	2,700.00	2,700.00
18 APROXIMACIONES de	180.00 cada una	3,240.00
9 PREMIOS de	900.00 cada uno	8,100.00
90 PREMIOS de	54.00 cada uno	4,860.00
900 PREMIOS de	18.00 cada uno	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de	B. 45.00 cada una	810.00
9 PREMIOS de	90.00 cada uno	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de	B. 36.00 cada una	648.00
9 PREMIOS de	54.00 cada uno	486.00

1,074

Total B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscripto Alcalde Municipal de
ciudad, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Pa-
belmonte, Corregidor de Juan
Díaz, se encuentra depositada una
ra de color negra partida de un
noro pintado, oregano y dicha va-
marchada a fuego así: (C NR)
con señal de sangre horquilla y
cillo en ambas orejas y dicho ani-
mal dice el denunciante se encuentra
vagando hacen como tres años por el
ar denominado "El Salao" del Co-
gimiento de Juan Diaz, sin tener
dueño conocido. Por lo tanto en
acción a lo que dispone el Artículo
0 y 1601 del Código Administra-
tivo fija el presente edicto en la
pública de esta Alcaldía por el
mismo de treinta días hábiles pa-
que todo el que se crea con dere-
cho a dichos animales lo haga valer
 dentro de ese término y copia del
mismo será remitido al señor Se-
cretario de Gobierno y Justicia para su
publicación en la GACETA OFICIAL
de Juan Diaz, Noviembre 6 de 1933.
Alcalde.

ERNEST R. BARNETT M.

Secretario, Manuel Vélez P.

va—2

AVISO

El suscripto Alcalde Municipal del
distrito de Alánje, en cumplimiento
del artículo 1601 del Código Admi-
nistrativo al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis Pinto
hallan depositadas una regua con-
tra. Esta es de color blanco con
cerro blanco en la frente y la
es macho también blanco carni-
o de más o menos dos meses de
edad y están marcados con una ma-
rca que no se puede precisar como
los cuales han sido denunciado
bienes vacantes, por haber es-
haciendo daños en esta pobla-
ción hace muchos años, sin dueño co-
nocido. Fija el presente con el fin de
que el dueño como las personas
que crean con derecho se presen-
te hacer valer en legal forma y
término legal.

Junio, 10 de Junio de 1933.

EDICTO

El suscripto Alcalde Municipal del
Distrito de San Félix, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Arceo
Zapata G., se encuentra depositado
un toro de color bosco, sin marca
de ninguna clase y de dos años de
edad más o menos, el cual se encuen-
tra vagando desde hace como cu-
atro meses en la propiedad del señor
Zapata G., situada en este Distrito y
denominada "Mamey".

En cumplimiento a lo ordenado
por los artículos 1600 y 1601 del Cód-
igo Administrativo, se fija el pre-
sente edicto en lugar visible de esta
Oficina por el término de treinta
días hábiles y copia del mismo se re-
mite al señor Secretario de Gobier-
no y Justicia para su publicación
en la GACETA OFICIAL.

Vencidos los treinta días, si no
presenta persona alguna a hacer va-
ler sus derechos, se procederá al re-
stado en pública subasta en la Teso-
rería Municipal del Distrito, confor-
me lo establecen los artículos citados.

Las Lajas. Febrero 23 de 1933.
El Alcalde, DARIO ARJONA.

El Secretario, L. Pascio D.

30 vs.—22

EDICTO

El suscripto Alcalde Municipal del
Distrito de Dolega, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santiago
Serrano, mayor de edad, casado, a-
grícola, natural y vecino de este
Distrito con residencia en el Barrio
de "El Flor", se encuentran deposita-
das una vaca de color negro, de los
cuernos mochos, sin señal de sangre,
marcada a fuego así: (N G) con un
ternero mocho al pie como de un año
de edad de nacido más o menos, la
que se encontraba vagando por el Ba-
rrio de "El Flor", hace más de un

año, introduciéndose en las cements-
ras de los vecinos y aún no se le re-
conoce dueño alguno de estos anima-
les.

De conformidad con lo que dispo-
nen los artículos 1600 y 1601 del Cód-
igo Administrativo, se fija el pre-
sente edicto en lugar público de este
Despacho por el término de treinta
días y copia del mismo se envía a la
Secretaría de Gobierno y Justicia,
para su publicación en la GACETA
OFICIAL, para que dentro de ese tér-
mino el que se crea con derecho a los
referidos animales, lo haga valer, con
la advertencia que si nadie compare-
ciere en ese plazo, serán rematados
en subasta pública por el Tesorero
Municipal de este Distrito.

Dolega, Agosto 11 de 1933.

El Alcalde, BUENAVENTURA RODRIGUEZ.
El Secretario, César A. Rivera.

5 vs.—4

EDICTO

El suscripto Alcalde Municipal In-
terior del Distrito de Alánje, al pú-
blico.

HACE SABER:

Que en poder del señor Leandro
Quintero se encuentra depositada
una res hembra con su cría de color
amarillo oscuro ambos y marcada la
vaca con la letra RX al lado derecho
y la letra O al izquierdo.

Dicho animal ha sido denunciado a
este Despacho por el señor Leandro
Quintero por encontrarse por más de
seis meses haciendo daños en sus cer-
cos y sin dueño conocido, y en cum-
plimiento a las disposiciones per-
tinentes del Código Administrativo se
fija el presente edicto en lugar pú-
blico por un término de treinta días
habiles contados desde la fecha, para
que todo el que se crea con dere-
cho al referido semioriente lo haga
valer en tiempo oportuno y copia de
este mismo edicto se enviará al señor
Secretario de Gobierno y Justicia para
su publicación en la GACETA OFICIAL
por el mismo término, entendiendo
que si nadie se presenta a hacer

el debido reclamo en el lapso indica-
do, éste animal se considerará como
bien vacante y será rematado en pú-
blica subasta por el señor Tesorero
del Distrito.

Alánje, 3 de Agosto de 1933.

El Alcalde Municipal Interino,
ISIDORO TORRES.
El Secretario Interino, Gregorio Barrera.

30 vs.—4

AVISO

El suscripto Alcalde Municipal del
Distrito de Capira, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fidel Fer-
ández, de esta vecindad, se en-
cuentra depositado un caballo colorado
claro, marcado a fuego con (EN) en
la pulpa y en la paleta (GV) del
lado derecho, con una oreja partida
en dos, del mismo lado derecho, po-
trancos, como de dos años, de seis
cuartas de alto.

Dicho animal fue denunciado por
la señora Marcela Muñoz, vecina de
este Distrito, con residencia en el
Corregimiento de "El Potrero" por
estar vagando en ese lugar y ocasio-
nando daño en sus sementeras, sin
conocerle dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en
los artículos 1600 y 1601 del Código
Administrativo, se fija el presente
aviso, en lugar público de este Des-
pacho y en el de los Corregimientos
de El Potrero, La Campana y Cer-
meño, por treinta (30) días, para
el que se crea con derecho a dicho
animal, lo haga valer dentro de ese
término, pues de lo contrario será re-
matado en almoneda pública por el
señor Tesorero Municipal del Distri-
cto.

Copia del presente aviso, será re-
mitido al señor Director de la GACETA
OFICIAL, para que lo haga publicar
en ella, por el término legal.

Capira, Julio 30 de 1933.

El Alcalde, FELIPE VASQUEZ C.
El Secretario, Ismael Martínez.

30 vs.—4